



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JE-84/2020 Y
SX-JDC-213/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA
GRISELDA MORA FERNÁNDEZ Y
JAVIER CASTILLO VIVEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios electoral y ciudadano promovidos, respectivamente, por Javier Castillo Viveros y María Griselda Mora Fernández, ostentándose como presidente municipal y síndica única, ambos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

La parte actora impugna, por diferentes razones y pretensiones, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV-JDC-45/2020, que calificó fundados los agravios hechos valer por María Griselda Mora Fernández y, en

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

consecuencia, declaró la comisión de actos de violencia política por razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación	5
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Pretensiones, temas de agravio y metodología....	14
CUARTO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	55

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación. En el juicio electoral, porque el Tribunal responsable asumió competencia conforme a Derecho para analizar el juicio ciudadano local; además de que, si se acreditó que por los actos de violencia política en razón de género se obstaculizó el cargo de la síndica única del Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz. Y por lo que hace al juicio ciudadano, porque no se acreditan los aspectos de incongruencia ni tampoco la indebida valoración de pruebas que se le reclaman al Tribunal responsable.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil dieciocho, rindieron protesta las y los ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, entre ellos, Javier Castillo Viveros y María Griselda Mora Fernández, como presidente municipal y síndica única, respectivamente.

2. **Oficios de la síndica y segunda regidora.**² El veintiuno y veintidós de enero de dos mil veinte, las servidoras públicas referidas presentaron ante el Congreso y el Órgano de Fiscalización ambos del Estado de Veracruz, sendos oficios, mediante los cuales manifestaron que el presidente municipal las amenazó con bajarles el sueldo si no firmaban los estados financieros que en ese momento les exhibió.

3. **Demanda de juicio ciudadano local.**³ El diecinueve de mayo del presente año, María Griselda Mora Fernández presentó demanda de juicio ciudadano local, contra el presidente municipal, tesorero y contralor del citado Ayuntamiento; lo anterior, por la presunta violación al derecho de ejercer y desempeñar su cargo, así como por actos en su contra que expresó eran constitutivos de violencia política por razón de género.

² Oficios consultables a fojas 64 a 67 del mismo expediente.

³ Escrito de demanda consultable a fojas 1 a 24 del mismo cuaderno.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

4. **Medidas de protección.**⁴ El veintidós de mayo siguiente, ante las manifestaciones de dicha servidora pública, en el sentido de que era sujeta de amenazas y temía por su integridad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dictó medidas de protección en su favor.

5. **Sesión extraordinaria de cabildo.**⁵ El cinco de junio se llevó a cabo sesión extraordinaria del Cabildo, en la que, por mayoría de votos, se aprobó el presupuesto de egresos para el año dos mil veinte; y, por ende, la modificación de sueldos de las y los integrantes del Ayuntamiento.

6. **Ampliación de demanda.** El once⁶ y diecinueve⁷ de junio, la referida actora presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz sendos escritos, mediante los cuales hizo del conocimiento hechos y presentó pruebas que consideró como supervenientes.

7. **Sentencia impugnada.**⁸ El catorce de agosto pasado, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia dentro del juicio ciudadano TEV-JDC-45/2020, en el que determinó lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como Síndica del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en los términos precisados en la consideración de **efectos de la sentencia.**

SEGUNDO. Se **ordena** a los integrantes, al Secretario y Contralor del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz,

⁴ Acuerdo plenario localizable a fojas 82 a 89 del referido cuaderno.

⁵ Acta localizable a fojas 561 a 567 del mismo cuaderno.

⁶ Escrito visible a fojas 484 a 491 del citado cuaderno.

⁷ Escrito localizable a fojas 735 a 742 del mismo cuaderno.

⁸ Sentencia a fojas 1140 a 1218 de citado expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

procedan en términos del considerando de **efectos de la sentencia**.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior, ambos del Estado de Veracruz, procedan en términos del considerando de **efectos de la sentencia**.

CUARTO. Se **ordena** al OPLEV crear un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y que incluya en el mismo, al ciudadano Javier Castillo Viveros.

QUINTO. Como medida de no repetición, se da **vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género en contra de la Síndica del Propio Ayuntamiento.

SEXTO. Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente sentencia las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de veintidós de mayo.

[...]

II. Del trámite y sustanciación

8. **Demandas.** El veintiuno de agosto, Javier Castillo Viveros presentó escrito de demanda de juicio electoral ante el Tribunal local; y, el mismo día, María Griselda Mora Fernández, presentó directamente ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano federal. En ambos casos, dichas demandas se plantearon en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

9. Recepción y turnos. El mismo día, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda aludida y demás constancias del juicio electoral que remitió el Tribunal local, así como la demanda del juicio ciudadano que fue presentada directamente; por lo cual, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-84/2020** y **SX-JDC-213/2020** y los turnó a la ponencia a su cargo.

10. Trámite de la demanda de juicio ciudadano federal. Al haberse presentado la demanda del juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional, el magistrado instructor requirió al Tribunal responsable el trámite de ley.

11. Radicaciones, admisiones y requerimiento. El veintiséis de agosto, el magistrado instructor radicó y admitió los respectivos juicios y formuló requerimiento a la parte actora del juicio ciudadano, el cual fue desahogado al siguiente día.

12. Proyecto circulado. El tres de septiembre el magistrado instructor circuló el proyecto de sentencia de los juicios indicados, mismo que fue analizado en la sesión privada celebrada el nueve de septiembre siguiente, fecha en que se dio aviso que los citados asuntos serían motivo de resolución en la sesión no presencial por videoconferencia de diez de septiembre siguiente.

13. Solicitud. El diez de septiembre el magistrado electoral del TEV José Oliveros Ruíz, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito, por el cual solicita que se remita a la Sala Superior la consulta de facultad de atracción de los juicios electoral y ciudadano identificados al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

14. **Sesión pública.** Como consecuencia del escrito referido, en la sesión no presencial indicada, el Pleno de esta Sala Regional retiró los citados juicios que habían sido previamente listados.
15. **Acuerdo plenario.** En la data referida, el Pleno de esta Sala Regional acordó; por una parte, acumular los expedientes y por otra, someter a consulta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la solicitud referida, para lo cual se remitieron los expedientes respectivos.
16. **Determinación de la Sala Superior.** El veinticuatro de septiembre, dentro de los autos del expediente SUP-AG-171/2020 la Sala Superior desestimó el escrito referido en el párrafo 13 y remitió nuevamente los expedientes a esta Sala Regional para su resolución, los cuales fueron recibidos el pasado trece de octubre.
17. **Turno.** Mediante acuerdo de la misma data, el Magistrado Presidente ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes, por haber sido quien los instruyó.
18. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
19. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción en los juicios acumulados, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral y uno ciudadano promovidos para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro de un juicio ciudadano local, relacionados con violencia política por razón de género atribuidos al Presidente Municipal de esa misma entidad federativa; por ende, se trata de un acto y de una entidad federativa respecto de los cuales este órgano jurisdiccional tiene competencia.

21. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo primero, y párrafo segundo, inciso c), 79, párrafo primero, 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁹ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

22. Es relevante mencionar, que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹¹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

23. Así, para esos asuntos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

24. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**¹².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

25. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

26. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas del actor en el juicio electoral y del representante de la actora en el juicio ciudadano, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

27. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas de manera oportuna, toda vez que la sentencia se emitió el catorce de agosto y fue notificada a la parte actora el diecisiete siguiente;¹³ por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la ley comprendió del dieciocho al veintiuno del mismo mes y año.

28. De ahí que, si las demandas se presentaron el veintiuno de agosto, resulta evidente que se cumple este requisito.

29. Legitimación interés jurídico y personería. Se tienen por colmados ambos requisitos, según se explica en cada juicio promovido.

30. Por lo que hace al **SX-JE-84/2020**, en el que promueve Javier Castillo Viveros ostentándose como presidente municipal del citado Ayuntamiento y que fue la autoridad responsable en la instancia primigenia, se razona lo siguiente.

¹³ Tal como se observa de las respectivas cédulas consultables a fojas 1221 y 1222 respecto a la notificación practicada al actor del SX-JE-84/2020; y, 1250 y 1251 por lo que hace a la actora del SX-JDC-213/2020 del cuaderno accesorio único del expediente del citado juicio electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

31. En principio, es relevante destacar, que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

32. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con citada jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁴, lo cierto es que respecto a los funcionarios en cita existe una excepción a tal regla.

33. Ésta se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso, podrán impugnarla de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**¹⁵.

34. Asimismo, de la interpretación armónica de los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, con relación a los diversos 12, apartado 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, se puede concluir que los integrantes de un órgano de gobierno se encuentran

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, i en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

legitimados para acudir a juicio cuando sean señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política por razón de género.

35. Lo anterior, toda vez que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararles perjuicio en su esfera jurídica de derechos ante la eventualidad de declarar acreditada la existencia de los actos que constituyen violencia política en razón de género, dado que éstos le son atribuidos en sus calidades de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno; de ahí que resulte conforme a derecho reconocerle legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.¹⁶

36. Bajo esa línea argumentativa, en el caso, el Presidente Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, cuenta con legitimación para combatir la sentencia mencionada pese haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, ya que en la referida resolución local se estableció, entre otras cosas, que dicho funcionario cometió actos de violencia política en razón de género en contra de la síndica única.

37. Además, el referido actor cuestiona la competencia del Tribunal responsable, porque estima, que quien tiene facultades de investigación y sancionatorias cuando se trata de conductas constitutivas de violencia política por razón de género, es el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.¹⁷

¹⁶ Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019 y en los juicios electorales SX-JE-48/2020 y SX-JE-65/2020.

¹⁷ En lo sucesivo OPLEV o Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

38. Lo anterior, es conforme al criterio que ha seguido este Tribunal Electoral, en el sentido de que las autoridades responsables cuentan con legitimación activa para promover cuando cuestionan la competencia de la autoridad responsable para pronunciarse respecto de la temática sometida a su consideración.¹⁸

39. Por otro lado, también se tienen por colmados los requisitos en estudio respecto al SX-JDC-213/2020, ya que se advierte que la parte actora fue quien promovió el juicio local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

40. Asimismo, la personería del representante se acredita con el acta de comparecencia¹⁹ de la actora ante el Tribunal responsable, en la que le autoriza la representación legal de Jesús Octavio García González.

41. Así, en ambos juicios la parte actora cuenta con interés para impugnar, toda vez que de los escritos de demanda se advierte que, conforme a sus particulares pretensiones, las cuales serán motivo de estudio de fondo la controversia, cada enjuiciante alega que la determinación del TEV resulta ilegal; de ahí que se actualice el supuesto que contempla la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**²⁰

¹⁸ Véanse los expedientes SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019, SX-JE-175/2019, SX-JE-36/2020 y SX-JDC-169/2020.

¹⁹ Obra a fojas 234 del CA-Único del expediente SX-JE-84/2020.

²⁰ Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39. Así como en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

42. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que la sentencia impugnada se constituye como un acto definitivo, al ser determinaciones emitidas por el Tribunal responsable y que no admiten algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlos, revocarlos o modificarlos, pues de conformidad con lo establecido en la legislación electoral local vigente, sus resoluciones son definitivas e inatacables.

43. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará la controversia planteada.

TERCERO. Pretensiones, temas de agravio y metodología

44. La pretensión de la y el enjuiciante en ambos juicios, es que se revoque la sentencia impugnada, pero con finalidades distintas.

45. En el **SX-JE-84/2020**, es a efecto de que se determine que el actor no ha cometido violencia política por razón de género, y que quede subsistente la sesión de Cabildo de cinco de junio del presente año, en la que se aprobó el presupuesto de egresos del año que transcurre.

46. Respecto al diverso **SX-JDC-213/2020**, es a fin, de que, con plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional declare inelegibles a los funcionarios públicos que han cometido violencia política en razón de género en su contra, concretamente, al presidente municipal, tesorero y contralor, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

47. Su causa de pedir la sustentan en los temas de agravio que se enuncian enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

48. En el juicio electoral **SX-JE-84/2020**:
- I. Incompetencia del Tribunal responsable;
 - II. Exceso en las facultades del TEV, por anular el acta de sesión de cabildo de 5 de junio de 2020;
 - III. Alegaciones enderezadas a acreditar que no se actualizó la violencia política en razón de género contra la síndica.
 - i. Violación al principio de igualdad procesal;
 - ii. Indebida sobrevaloración de los dichos de la actora, que trae como consecuencia la vulneración del principio de presunción de inocencia; e,
 - iii. Indebida interpretación de la jurisprudencia 21/2018 y falta de análisis de circunstancias en que ocurrieron los hechos de violencia.
49. Por su parte, en el juicio ciudadano **SX-JDC-213/2020**:
- I. Indebida valoración de pruebas, e incongruencia de la sentencia impugnada en relación con el pago del aguinaldo;
 - II. Incongruencia de la sentencia por la vista dada al OPLEV;
 - III. Vulneración al artículo 17 de la Carta Magna por no declarar la inelegibilidad de los responsables de haber cometido violencia política por razón de género.
50. Por cuestión de método, el orden de estudio de los agravios será, en primer lugar, el relativo a la incompetencia del Tribunal

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

responsable, lo anterior al ser de estudio preferente; y, posteriormente, el resto de los agravios en el orden expuesto.

51. Lo anterior, sin que le cause perjuicio a la parte actora, ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,²¹ no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral de las cuestiones planteadas por los justiciables.

CUARTO. Estudio de fondo

52. Para efectos del presente análisis, resulta conveniente tener presente las consideraciones del Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada.

53. El TEV declaró fundados los agravios sobre las conductas atribuibles al presidente municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios porque concluyó que los actos de violencia política en razón de género obstaculizaron el ejercicio del cargo de la síndica.

54. Lo anterior, porque se le disminuyó su remuneración; se dirigieron hacia ella amenazas, ofensas e injurias; no se atendieron sus peticiones; además de que se le impidió grabar la sesión de cabildo de quince de junio y se le convocó a dicha sesión sin acompañarle el material necesario para la discusión de los temas a tratar en la sesión de Cabildo, en la que precisamente se iba a discutir la disminución de los salarios durante el presente año.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

55. En ese sentido, el TEV tuvo por acreditado que, de manera indebida, se le redujeron las remuneraciones a la síndica, puesto que a ella y a la regidora segunda se les pagó de enero a mayo del dos mil veinte, menos que lo presupuestado por el Ayuntamiento en septiembre del dos mil diecinueve, por lo cual se ordenó que se le pagara lo correspondiente a las remuneraciones faltantes de enero a mayo del año que transcurre, así como la segunda parte del aguinaldo de dos mil diecinueve.

56. Razonó, que fue indebido por extemporáneo que el presidente municipal hubiera justificado la reducción de las remuneraciones de la actora y la regidora segunda, citando a sesión de cabildo de cinco de junio, para modificar el presupuesto del año que transcurre y ajustarlo a lo que se les estaba pagando.

57. El Tribunal responsable dejó sin efectos el acta de la referida sesión de cabildo, en la que, por mayoría de votos, con el voto de calidad del presidente municipal se aprobó la modificación al presupuesto aprobado en septiembre de dos mil diecinueve para reducir las respectivas remuneraciones.

58. Además, determinó que para dicha sesión el presidente municipal convocó indebidamente a la síndica, puesto que no se le otorgó el material necesario, tal como la copia del presupuesto de egresos de dos mil veinte, o para que en su caso pudiera impugnar la sesión de cabildo.

59. Igualmente, ordenó al Ayuntamiento de Alto Lucero lo siguiente: **i.** que se registraran las comunicaciones e intervenciones en las sesiones de cabildo por parte de la síndica, mediante los mecanismos que den máxima certeza que se le

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

garantiza el ejercicio de sus funciones; **ii.** que al momento de convocar a las sesiones de cabildo se ajustara a los lineamientos que para tal efecto emitió; **iii.** que diera respuesta fundada y motivada a la solicitud de la actora para grabar las sesiones de cabildo; **iv.** que diseñara un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres.

60. Además, el Tribunal responsable vinculó al Congreso y al Organismo de Fiscalización Superior, ambos del Estado de Veracruz, para que dieran respuesta a las solicitudes de la síndica, y dio vista a la Fiscalía General Estatal para que iniciara la investigación atinente.

61. Como medidas de no repetición, vinculó al OPLEV para llevar a cabo un programa de capacitación a funcionarios municipales y le dio vista, para que en su momento determinara la sanción que en derecho corresponda.

62. Conforme a la metodología apuntada se procede al análisis de los agravios planteados.

I. Incompetencia del Tribunal responsable.

63. El actor afirma que, conforme a las últimas reformas legislativas en materia de violencia política por razón de género, el TEV no es la instancia competente para conocer de dicha temática, puesto que a quien corresponde conocer es al Instituto local a través de un procedimiento sancionador.

64. Desde su perspectiva, el haber conocido de esa temática provocó que el Tribunal responsable transgrediera su garantía de debido proceso, pues se apartó de lo ordenado por el artículo 440,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²², que según afirma, establece como premisa que, tratándose de asuntos de violación de derechos político-electorales, aun los señalados por razón de género en contra de las mujeres, no compete a las funciones del TEV.

65. Señala que, esto es por las modificaciones legislativas, tal como lo razonó la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-43/2020, precedente que, en su estima, debe de ser el criterio que debe imperar en el presente asunto.

66. En concepto de esta Sala Regional, el agravio es **infundado**.

67. El Tribunal responsable asumió correctamente la competencia para conocer del asunto, al advertir que la síndica mencionada refirió la comisión de actos por parte del presidente municipal, tesorero y contralor, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, que, en su concepto, afectaron su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa, así como que constituyeron violencia política de género en su contra.

68. En efecto, las alegaciones de la síndica, quien fue electa popularmente, referentes a la obstaculización en el ejercicio de su cargo con base en actos de violencia política en razón de género actualizan la competencia del Tribunal responsable, en atención a lo dispuesto en los artículos vigentes al momento de presentar la

²² En lo sucesivo podrá citarse como LGIPE.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

impugnación en la instancia local según los numerales 354 y 404 del Código Electoral local.²³

69. Esto, se robustece con lo señalado en los criterios jurisprudenciales emitidos por de la Sala Superior de este Tribunal cuyos rubros son: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**,²⁴ **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**,²⁵ y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²⁶

70. De lo anterior, esta Sala Regional concluye que los planteamientos expuestos en la instancia local se presentaron de forma indisoluble, pues se trata de actos relacionados con la obstaculización del cargo de la síndica, concretamente la disminución de la remuneración de la síndica, que se dio a partir de las amenazas y las injurias cometidas por el presidente

²³ Es importante mencionar, que a consecuencia de la reforma legal publicada el 28 de julio de 2020, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el primero de ellos fue modificado y el segundo derogado; lo anterior, se precisa puesto que el TEV resolvió el juicio local de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se presentó la demanda, lo cual ocurrió el pasado diecinueve de mayo. Lo anterior, se estima acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA”**, consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 181024. Tomo XX, Julio de 2004, p. 415.

²⁴ Jurisprudencia 36/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

²⁵ Jurisprudencia 20/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

²⁶ Jurisprudencia 21/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

municipal que trajeron como consecuencia otras conductas en su contra.

71. Se dice lo anterior, porque de la narrativa de los hechos y del análisis de los expedientes, se desprende que, en el mes de enero, cuando el presidente municipal le solicitó a la síndica y a la regidora segunda que firmaran unos estados financieros con urgencia, amenazándolas que, de no hacerlo, traería como consecuencia que les bajaría el sueldo y otra serie de injurias y amenazas contra su integridad física, lo cual es el punto de partida de esta controversia.

72. Por ello, en consideración de esta Sala Regional, si bien, el artículo 440, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que surgió de la reforma publicada el pasado trece de abril, en materia de violencia política por razón de género, establece que, en las entidades federativas se deberá regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que en el caso, los actos de violencia política cometidos contra la síndica sí son competencia del Tribunal responsable para analizar y resolver dichos planteamientos al ser insolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización del cargo.

73. Lo anterior, porque se estima que el procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para hacer valer actos relativos a violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, lo cual en el caso se tuvo por actualizado a partir, precisamente, del estudio integral de los actos que

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

derivaron en violencia política por razón de género cometidos en contra de la síndica del Ayuntamiento.

74. Por ello, sin soslayar el contenido de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género, se estima que conforme a los hechos del presente asunto, el TEV asumió correctamente la competencia para conocer y resolver dichos planteamientos, a partir de la premisa establecida en la normatividad electoral vigente al momento de su aplicación, relativa a que el juicio ciudadano local puede ser promovido por una ciudadana o ciudadano cuando resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que de manera indisoluble tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político a partir de actos de violencia política por razones de género.

75. Esto se robustece con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.²⁷

76. En esas circunstancias, la síndica alegó que a través de las expresiones hechas por el presidente municipal en referencia a su persona; haber recibido amenazas e injurias; el no haberle acompañado la documentación necesaria a diversa sesión de cabildo; hacer uso de la tecnología para grabar una sesión de cabildo; así como el que se le hubiese disminuido su retribución

²⁷ Jurisprudencia 48/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

de manera importante, aspectos que en su conjunto afectaron el ejercicio de su cargo, y por su condición de mujer, razones que justificaron que el Tribunal responsable conociera dicho asunto.

77. Así, con independencia de lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-43/2020, lo cierto es que, contrario a lo afirmado por el actor, ello no implica que necesariamente tenga que ser el lineamiento central para la resolución de este juicio.

78. Máxime, que el actor solicita que los aspectos contenidos en la sentencia de mérito sean aplicados al momento de resolver el presente asunto; sin embargo, es importante señalar que dicho precedente no vincula a esta Sala Regional por tratarse de órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones no las vinculan entre sí, además de que el actor no precisa con claridad cuáles son los razonamientos concretos en que basa sus afirmaciones, pues únicamente refiere de manera general el aspecto de la competencia.

79. No obstante, en ese sentido, si bien en dicho precedente se consideró, por diversas razones que el Tribunal Electoral de Hidalgo no era competente para resolver aspectos relacionados con violencia política en razón de género, es por las consideraciones que ya han sido explicadas en el presente considerando, que en este caso se concluye que el Tribunal Electoral de Veracruz sí era competente para resolver la controversia planteada en la instancia local.

80. Además, es relevante señalar que, de la lectura del citado precedente se observa que tiene otras particularidades que son

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

diferentes a las que ahora se analizan, puesto que los agravios ahí analizados involucraron, por una parte, la competencia del Tribunal responsable para pronunciarse sobre actos que son materia de un procedimiento de responsabilidades seguido ante la respectiva Contraloría Municipal; y por la otra, una causa de pedir relacionada con el conocimiento de los hechos en los que se fundó una denuncia por violencia política en razón de género.²⁸

81. Si bien los agravios se declaran fundados y se determinó que el conocimiento de actos que involucren violencia política en razón de género, conforme a lo establecido en la reciente reforma de la materia no correspondía al Tribunal Electoral de Hidalgo; lo cierto es, que a diferencia de aquel, en el presente asunto, la obstaculización del cargo (consistente en la reducción indebida de sus remuneraciones, la falta de convocatoria debida a las sesiones de Cabildo, la prohibición de grabar las sesiones, etcétera), se actualizó precisamente a raíz de actos de violencia política contra la síndica, que como ya se señaló resultan indisolubles para conocer la controversia planteada, por lo cual se reitera que la competencia del TEV fue asumida conforme a derecho.

82. Al resultar infundadas las alegaciones, conforme a la metodología anunciada, ahora se procede al estudio del resto de los agravios formulados por el presidente municipal.

II. Exceso en las facultades del TEV por anular el acta de sesión de cabildo de 5 de junio de 2020.

²⁸ Tal como se observa de la lectura de las páginas 19 y 20 de la sentencia SX-JDC-43/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

83. El enjuiciante señala, que el Tribunal responsable se excedió al invalidar lo actuado en la sesión de Cabildo de cinco de junio del presente año,²⁹ porque además de que afirma que la actora no lo solicitó en la instancia local, considera que la determinación de disminuir las percepciones de los ediles fue aprobada por mayoría de votos con el voto de calidad del actor, en apego al artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

84. Aunado a lo anterior, reitera que el TEV se excedió al declarar fundado el agravio relativo a que no se le proporcionó a la síndica de forma previa la información necesaria para asistir a las sesiones de cabildo, sobre lo cual, el actor estima que tal obligación no se encuentra establecida en ninguna parte de la citada Ley Orgánica.

85. Los agravios son **infundados** por las consideraciones que se exponen enseguida.

86. En primer término, no le asiste razón al enjuiciante en lo relativo a que el Tribunal responsable se excedió en dejar sin efectos la sesión de Cabildo del pasado cinco de junio, pues se considera que los efectos restitutorios de una sentencia que declara la violación al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de las y los integrantes de los ayuntamientos, deben incluir la tutela de los derechos del sistema democrático mexicano, como en el caso, del que forma parte el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.

87. Desde la perspectiva de esta Sala Regional, la anulación de la referida acta realizada por el Tribunal responsable fue la

²⁹ Acta localizable a fojas 561 a 567 del CA-Único.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

consecuencia de la vulneración al derecho a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de la síndica, precisamente, por tratarse de la sesión en la que injustificadamente se formalizó la disminución de su salario.

88. Además, la materia que se trató en dicha sesión está íntimamente vinculada con la obstaculización del cargo de la síndica y, por ende, la vulneración de sus derechos político-electorales.

89. Por tanto, es dable afirmar que, al modificar en dicha sesión el presupuesto de egresos dos mil veinte, el cual había sido aprobado desde el trece de septiembre del año pasado, y reducir la remuneración de la síndica, sin existir justificación objetiva y razonable es que se considera que la determinación tomada por el TEV es correcta, pues lo aprobado en dicha sesión constituye una lesión jurídica en perjuicio de la síndica.

90. En concordancia con lo anterior, es conveniente tener presente el criterio que ha asumido la jurisdicción federal electoral, respecto a que el derecho político-electoral a ser votado³⁰ no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

91. También, se ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

³⁰ Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

92. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago total de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad.³¹

93. Ahora bien, en cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal, regidores y síndicos, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Federal.

94. Dichos preceptos establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

95. También se señala, que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

96. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

97. Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo

³¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

98. También, que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

99. Con base en las anteriores consideraciones, se estima que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal responsable se excedió al dejar sin efectos el acta de cabildo de cinco de junio del presente año, toda vez que la determinación de disminuir los ingresos de la síndica se encuentra directamente vinculada con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

100. En ese sentido, acoger la pretensión del actor en el sentido de que subsistente la sesión de Cabildo, bajo el argumento de que excede sus funciones, podría conducir a hacer nugatorio el derecho de la síndica al ejercicio del desempeño de su cargo y de recibir su remuneración completa, lo cual no resulta permisible, pues el acto que deja sin efectos el TEV, es precisamente porque se trastoca ese derecho del que es titular la síndica.

101. Por eso, para esta Sala Regional no pueden convalidarse actos en los cuales se transgredieron en forma evidente los derechos político-electorales de la síndica, como en el caso ocurre, pues los efectos deben tener como finalidad una restitución efectiva a la privación del derecho, o sea de dejar sin efectos la disminución injustificada de la remuneración de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

síndica, lo cual es acorde a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, al respecto, señala que:

“Las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación”.³²

102. En ese orden de ideas, resulta ajustado a derecho considerar que si en dicha Convención se establece que la restitución como forma de reparación contempla medidas para garantizar al lesionado la restitución de sus derechos conculcados, en este caso, se considera que no es excesivo que, como medida restitutoria eficaz se haya dejado sin efectos la respectiva acta de sesión en la que se acordó la disminución injustificada de las remuneraciones, lo cual, en concepto de esta Sala Regional resulta una restitución eficaz del derecho político-electoral lesionado.

103. No obstante, las alegaciones del actor en el sentido de que la votación de la sesión fue por mayoría de votos, con su voto de calidad como presidente municipal, lo cierto es que lo ahí resuelto, como ya se explicó, lesionó jurídicamente los derechos político-electorales de la síndica, por lo cual, se reitera, fue correcta la determinación del Tribunal responsable de dejar sin efectos dicha acta, sin que ello implique un exceso en sus atribuciones.

104. Por otro lado, también resulta **infundada** la alegación relativa a que el que el TEV se excedió al declarar fundado el agravio relativo a que no se le proporcionó a la síndica de forma

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. Coordinadores Christian Steiner y Patricia Uribe. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primer Edición agosto de 2014. Página 828.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

previa la información necesaria para asistir a las sesiones de cabildo, sobre lo cual, el actor estima que tal obligación no se encuentra establecida en ninguna parte de la Ley Orgánica local, y, por tanto, excesiva.

105. Esto es así, porque con independencia de que el actor no controvierte las razones expuestas en la sentencia reclamada, es correcto que el TEV haya razonado, que la notificación de la sesión de cabildo de cinco de junio era indispensable que, junto con la respectiva convocatoria, se acompañaran las constancias necesarias para su estudio por el Cabildo.

106. Lo anterior, a fin de que los ediles pudieran estar en mejores condiciones de preparar la discusión sobre los temas a analizar, que, entre otros, era precisamente lo relativo a la modificación del presupuesto de egresos del año que transcurre, en el que se determinó la disminución de los salarios.

107. Ciertamente es, como lo sostiene el Tribunal responsable en la sentencia reclamada y sobre lo cual no señala nada el actor, que esta Sala Regional al resolver el SX-JE-64/2020,³³ sostuvo un criterio similar.

108. En efecto, en dicho precedente, ya se estableció que el desempeño pleno del cargo de una o un edil, no puede verse colmado por el hecho de asistir únicamente a las sesiones de cabildo o recibir una remuneración; ya que, si bien esos aspectos son parte fundamental e inherente del ejercicio de ese derecho, no pueden considerarse como los únicos.

³³ Resuelto en sesión por videoconferencia el 6 de agosto de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

109. Si desde el punto de vista del actor, proporcionar la documentación necesaria a los integrantes del Ayuntamiento para las discusiones en las sesiones de Cabildo es una carga excesiva, para esta Sala Regional, el ejercicio pleno de este derecho, implica además la acción de adoptar las medidas pertinentes y dotar de los elementos necesarios para que los y las ediles puedan ejercer cabalmente el desempeño de su cargo, lo cual debe incluir, como en el caso, contar con la documentación necesaria y con la anticipación debida para participar de mejor forma en la decisiones del Cabildo.

110. Permitir lo contrario, sería privar de tales elementos a las y los ediles, e indudablemente obstaculiza injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas por la ciudadanía, pues les impide ejercer de manera efectiva sus atribuciones y cumplir las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

111. De ahí lo **infundado** de sus agravios.

III. Alegaciones enderezadas a afirmar que no se actualizó la violencia política por razón de género contra la síndica.

i. Violación al principio de equilibrio procesal.

112. Al respecto, el actor alega que los requerimientos que formuló el Tribunal responsable fueron incompletos y, por ende, se rompe el equilibrio procesal entre las partes, puesto que afirma que se debió haber solicitado información relativa a los ingresos de todos los ediles, y con ello se hubiera concluido que la

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

disminución en las remuneraciones fue aplicable para los cuatro ediles.

113. Afirma, que los descuentos en las remuneraciones no se le aplicaron a la síndica por cuestión de ser mujer, sino que fueron equitativos y proporcionales para todos en beneficio del pueblo de Alto Lucero.

114. Además, señala que los descuentos también aplicaron para su persona, y que no obstante por un descuido del tesorero, le siguieron pagando lo mismo, lo cierto es que el ha devuelto las cantidades que en exceso le han pagado, con lo que afirma que los descuentos fueron para todos los ediles y no exclusivamente a la síndica.

115. El agravio es **inoperante**.

116. Dicha calificativa obedece a que si bien, ciertamente el Tribunal responsable requirió el veintinueve de mayo³⁴ al presidente, tesorero y contralor interno del Ayuntamiento de Alto Lucero las nóminas o recibos de pago de la síndica y de la segunda regidora, lo cierto es que el actor parte de la premisa inexacta de considerar que en la sentencia reclamada no se tuvo por acreditado que la disminución de las remuneraciones fue también para el resto de las y los ediles.

117. En efecto, de la lectura cuidadosa de la sentencia reclamada, concretamente a partir del párrafo 412, se advierte que el Tribunal responsable tuvo por acreditado que la disminución también fue también para el regidora y la regidora

³⁴ Tal como se observa del acuerdo del magistrado instructor que obra a fojas 214 a 217 del CA-Único del expediente SX-JE-84/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

segunda, razonando que únicamente fue la síndica quien se quejó de dicha situación, lo cual no es controvertido en modo alguno por el actor en el presente juicio.

118. Aunado a lo anterior, lo inoperante de las alegaciones radica en que el actor no controvierte la totalidad de los argumentos expuestos por el TEV, pues para arribar a la conclusión de que las violaciones le afectaban de manera desproporcionada y diferenciada en relación con el género de la síndica, el referido Tribunal responsable razonó que, además de que el presidente municipal había dejado de pagarle sistemáticamente las remuneraciones, existían otras violaciones adicionales como lo fueron:

- La falta de respuesta a las solicitudes por ella presentada;
- Citarla indebidamente a sesiones de cabildo;
- No dejarla grabar la sesión de cabildo de quince de junio; y,
- Que el presidente, Contralor y Tesorero le dirigieron injurias, amenazas e insultos.

119. Aspectos que no son controvertidos por el actor en el presente juicio, por lo cual se concluye que las alegaciones son **inoperantes**.

120. Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES**

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”,³⁵ así como la tesis: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]”.³⁶

121. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor pretende desvirtuar los actos de violencia política por razón de género, con los elementos de prueba siguientes:

122. Testimoniales levantadas ante notario público en las que el regidor primero y la regidora segunda declaran que el presidente municipal siempre se ha conducido con respeto y que son falsas las alegaciones de la síndica.³⁷

123. Copias certificadas de los recibos de nómina, con los cuales el presidente municipal pretende acreditar que los cantidades que le han depositado en exceso, han sido cancelados.³⁸

124. Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional, dichas probanzas, a pesar de tratarse de documentales públicas con valor probatorio pleno; lo cierto es que no resultan aptas para desvirtuar los actos de violencia política por razón de género que obstaculizaron el desempeño del ejercicio del cargo de la actora.

125. Se dice lo anterior, toda vez que las testimoniales no pueden generar convicción para acreditar que no hubo actos de amenazas e injurias contra la síndica, pues las manifestaciones

³⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª Sala, 9ª época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

³⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª época, libro 14, enero de 2015, Tomo II, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Página: 1605.

³⁷ Localizables a fojas 68 y 69 de expediente principal del SX-JE-84/2020.

³⁸ Localizables a fojas 90 a 126 del mismo expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

asentadas resultan ser acordes y contestes a los intereses del presidente municipal, sin que existan otros elementos de prueba que puedan robustecer el dicho del actor.

126. Por lo que hace a los recibos, en estima de esta Sala Regional, tampoco resultan aptos para acreditar los dichos del actor, pues en ellos únicamente se consignan las cantidades que le han sido pagadas, y en su caso descontadas al actor, más no para desvirtuar los hechos cometidos en contra de la actora.

ii. Indebida sobrevaloración de los dichos de la actora, que trae como consecuencia la vulneración del principio de presunción de inocencia.

127. Desde la perspectiva del actor, los dichos de la actora en la instancia local fueron indebidamente sobrevalorados por el Tribunal responsable, pues afirma que, en asuntos mucho más graves, incluso de índole penal como la violación existen diversos criterios³⁹ que obligan al juzgador a adminicularla con otros medios probatorios, ya que la declaración de la víctima *per se* no es la verdad absoluta.

128. En ese sentido, aduce que el dicho de la actora en el caso concreto vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y debido proceso, puesto que afirma que el TEV debió haber adminiculado los dichos de la actora con otros medios de prueba.

³⁹ Se transcriben los rubros de las tesis que cita el actor que son: VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS; y VIOLACIÓN DELITO DE, VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

129. Afirma, que las manifestaciones de la actora son falsas, pues a su parecer, lo primero que debió haber hecho ante las supuestas amenazas era interponer una denuncia ante la Fiscalía General de la República, lo que no ocurrió, puesto que los oficios presentados ante el Congreso y el Órgano de Fiscalización Superior, ambos del Estado de Veracruz, no son competentes para conocer de dichas acciones.

130. Esto, porque considera que la síndica no señaló con claridad en qué forma se le violentó políticamente, salvo el tema económico, que, a su decir, fue para todos los ediles y no solo para ella, por lo cual se deben valorar los elementos de prueba conforme a la tesis: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

131. Dichas alegaciones devienen **infundadas**, por las razones que se exponen a continuación.

132. En primer término, esta Sala Regional considera que no le asiste razón al actor cuando afirma que la denuncia por las supuestas amenazas las debió presentar ante las autoridades que señala, puesto que la actora hizo valer la obstaculización del cargo derivada de violencia política por razón de género, lo cual, como ya se refirió anteriormente, la competencia correspondió al Tribunal responsable.

133. Por otro lado, tampoco le asiste razón al enjuiciante cuando aduce que los dichos de la actora fueron indebidamente sobrevalorados, porque en concepto de esta Sala Regional y por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

las razones que se explicarán, lo sostenido al respecto por el Tribunal responsable fue ajustado a derecho.

134. El TEV en un principio, aplicó un estándar de prueba diferenciado, en el que, en este tipo de asuntos, por regla general, la **declaración** de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un **carácter preponderante**.

135. Criterio que resulta acorde a lo sostenido por este Tribunal Electoral⁴⁰, cuando ha señalado que los actos de violencia basada en género –como los que la síndica atribuyó al presidente municipal– tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como **base principal el dicho de la víctima**, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico, tal como ocurrió en la especie.

136. Por ello, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, definir las acciones que se tomarán para remediar las conductas y reparar el daño a las víctimas.

⁴⁰ Por citar algunos ejemplos al resolver los juicios SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92-2020, SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020, entre otros.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

137. De ahí, que contrario a lo expuesto por el actor, los dichos de la víctima en este asunto constituyen un aspecto primordial para resolver con perspectiva de género.

138. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el Tribunal responsable consideró elementos de prueba como son los oficios de la síndica y segunda regidora,⁴¹ de veintiuno y veintidós de enero del presente año, mediante los cuales las servidoras referidas presentaron ante el Congreso y el Órgano de Fiscalización, ambos del Estado de Veracruz, en los que manifestaron que el presidente municipal las amenazó con bajarles el sueldo sino firmaban los estados financieros que en ese momento les había exhibido.

139. Asimismo, también es importante mencionar que consideró el acta de sesión de Cabildo de cinco de junio; tan es así, que determinó dejarla sin efectos.

140. Es por ello, que en concepto de esta Sala Regional los dichos de la actora no fueron sobrevalorados por el TEV, puesto que en términos de los criterios jurisdiccionales que resultan aplicables en los casos de violencia política en razón de género, se tomaron cuenta junto con otros elementos.

141. Además de lo anterior, tampoco asiste razón al actor cuando afirma que con el actuar del Tribunal responsable se transgredieron sus derechos de presunción de inocencia y debido proceso.

⁴¹ Oficios consultables a fojas 64 a 67 del mismo expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

142. Lo anterior, porque como ya lo ha sostenido esta Sala Regional,⁴² en los casos en donde se acredite que el actuar de una autoridad afecta un derecho humano (como los derechos político-electorales), y esa afectación recaiga en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1º Constitucional, resulta obligatorio invertir las cargas probatorias.

143. En efecto, en casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación o represalias (como en el caso acontece con la actitud del presidente municipal) debe ser la autoridad o funcionario demandado quien debe probar, aportando una **justificación objetiva y razonable** respecto a que su actuación no obedece a una actitud discriminatoria, sino que se basa en algún impedimento jurídico o material, o bien, que dicha acción se tomó con el objeto de proteger un bien mayor, lo que en la especie no aconteció.

144. Por tanto, al no encontrar una causa objetiva y razonable que justificara la disminución de la remuneración de la síndica; la razón de no atender sus solicitudes de información; negarle sin causa objetiva el grabar la respetiva sesión de Cabildo de cinco de junio del presente año; así como proporcionarle la información necesaria para dicha sesión, es dable concluir que la actuación de la autoridad municipal no fue ajustada a derecho.

145. Esto es así, porque con tales elementos se acreditó violencia política por razón de género, que trajo como consecuencia la obstrucción indebida del ejercicio del cargo por

⁴² Al resolver el SX-JDC-390/2019

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

parte de la autoridad municipal, derecho del que es titular la síndica, en virtud de haber sido electa democráticamente.

146. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

iii. Indebida aplicación de la jurisprudencia 21/2018 y falta de análisis de circunstancias en que ocurrieron los hechos.

147. El actor afirma que el Tribunal responsable aplicó la tesis XVI/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**", desconociendo que dicho criterio se convirtió en jurisprudencia y, por ende, resultaba aplicable y obligatoria; por lo cual, estima, que los cinco elementos que en la sentencia impugnada se señalan no se actualizan, por lo que estima que no se le debe atribuir la violencia política a su persona.

148. Considera que la resolución impugnada adolece de falta de análisis de las circunstancias ocurridas en la narrativa de los elementos fácticos, tanto de la demanda como de la ampliación de demanda, dado que no se advierte que se precisara lugar, fecha y hora en que ocurrieron los supuestos hechos de amenaza, injurias y violencia.

149. Dichos agravios son **infundados**.

150. En principio, si bien el TEV refirió en un primer momento en el párrafo 108 de la sentencia impugnada la tesis con clave XVI/2018, lo cual realizó al exponer el marco normativo de los parámetros para juzgar con perspectiva de género; lo cierto es que, al aplicar el estudio de los elementos establecidos por la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

Superior de este Tribunal Electoral, citó la jurisprudencia 21/2018, que refiere el actor.

151. Tal como se advierte claramente del párrafo 400 de la resolución impugnada, en el que a pie de página se cita la jurisprudencia 21/2018 señalada por el actor, de ahí que no le asista razón al actor cuando afirma que se hizo una aplicación o interpretación de la citada jurisprudencia.

152. Por otro lado, tampoco le asiste razón al actor cuando afirma que, en la narrativa de los hechos, la actora no expresó las circunstancias en que ocurrieron las amenazas.

153. Esto, porque de la lectura de la demanda incoada por la síndica ante el Tribunal Electoral local, en el apartado de hechos se advierte que la actora narró los que se exponen enseguida⁴³:

- La promovente refirió que el Presidente Municipal, le había amenazado con insultos y amenazas que "con su salario les pagaría a los agentes municipales y que si lo seguía "chingando" ordenaría que la levantarán.
- Que le dijo "mira tú pinche vieja pendeja, tú solo eres una empleada y solo te voy a dar'15 segundos para firmar o si no te vas a arrepentir porque ahora vas a ganar solo 10,000 pesos, si quiero mañana te mando a levantar.
- Que le mencionó que "estaba pendeja si creía que le iba a pagar completo, que ese dinero lo había utilizado

⁴³ Expresiones extraídas del apartado de hechos del escrito de demanda primigenia que obra a fojas 4 a 9 del CA-Único del expediente SX-JE-84/2020.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

para pagarle al Secretario General del Congreso del Estado, y que, por ello, por más oficios que mandara todos se los enviaban de regreso a él a través del contralor interno, puesto que él mandaba cada mes dinero a ese funcionario, refiriendo que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, también le entregaba dinero a la titular de esa institución".

- Que también le dijo que "prefería pagarles a ellos a que reciba lo que le corresponde, que lo deje de chingar, porque le señaló que, si habían metido a la cárcel a la síndica de Actopan, él iba a ver para que a la síndica le pasara lo mismo o algo peor.
- Refirió que, el diez de marzo, giró oficio al contralor interno municipal, solicitándole una explicación por escrito del porqué de la disminución de su remuneración, señalando que también sabía que no existía algún acta de cabildo que haya aprobado esa acción.
- En la demanda inicial, la entonces promovente afirmó que fue llamada a la oficina del titular del Órgano de Control Interno Municipal, quien le indicó que bien sabía ella que, el que mandaba en el municipio, era su jefecito, refiriéndose al alcalde, y que no podría contestar su oficio, ni dar trámite a ninguna queja que la misma presentara.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

- Señaló que acudió al tesorero por una explicación sobre la disminución de su remuneración, quien le dijo que: “mientras que no se alineara con las pretensiones del presidente municipal la situación sería así”, y que se atrevió a pedirle su renuncia, señalando que “si no le gustaba mejor renunciara” y que en palabras del tesorero le dijo: "el cargo que ella ocupaba, no lo debería ostentar ninguna vieja y menos una que se pone tan pendeja como tú”.

154. Como se puede observar, contrario a lo alegado, la síndica sí expresó las circunstancias en las que se presentaron las injurias y amenazas, declaraciones que fueron consideradas por el TEV, en relación con los demás hechos ocurridos en perjuicio de la síndica.

155. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se advierte del oficio que signaron tanto la síndica como la regidora segunda ante el Congreso, así como a la auditora general del Órgano de Fiscalización Superior, ambos del Estado de Veracruz, que el 20 de enero fueron llamadas a sesión de Cabildo del Ayuntamiento y que ahí, el presidente municipal las amenazó con bajarles el sueldo, dirigiéndose a ambas servidoras de manera despectiva.

156. En este sentido, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, se pueden tener por ciertas la declaraciones de la víctima al añadir el valor indiciario del

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

contenido de los oficios mencionados en el párrafo que antecede, aunado a que no se advierte en el expediente prueba en contra

157. A partir de lo anterior, es **infundado** el alegato del actor cuando afirma que no se actualizan los cinco elementos, puesto que las razones que expone, únicamente se limitan a parafrasear los elementos contenidos en la jurisprudencia señalando, esencialmente, de cada uno de los puntos, que **NO** se cumplieron.

158. Esto, sin que exponga en su escrito de demanda federal argumentos que desvirtuaran eficazmente dichos razonamientos, ni aportara elementos probatorios que, en estos casos, resultan necesarios para poder demostrar que los hechos no ocurrieron, y no simplemente limitarse a afirmar la falsedad de los mismos.

159. Por tanto, para esta Sala Regional sí se actualizan los referidos elementos, tal como lo razonó el TEV, y por lo que ahora se explica.

160. Respecto al **primer elemento**, se colmó, porque los actos en su conjunto tales como: **i.** la disminución de remuneraciones; **ii.** la omisión de convocarla a la sesión de cabildo de cinco de junio con la información atinente; **iii.** la omisión de contestar sus peticiones; y, **iv.** que no se le dejó grabar una sesión pública de cabildo, afectan indudablemente el ejercicio de las atribuciones de la síndica.

161. Por ende, para esta Sala Regional, esto se dio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la síndica al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

obstruir el desempeño del cargo que le fue conferido por la ciudadanía.

162. En cuanto al **segundo elemento**, la obstaculización acreditada, en el caso, fue perpetrada por el presidente municipal, quien, sin duda, es un agente del Estado y, en un sentido material, con sus acciones quedó acreditado que ejerció actos de jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo, al ejercer acciones violentas de amenazas y falta de respeto de su parte hacia la síndica.

163. El **tercer elemento** también se cumplió, porque la obstaculización indicada, fue patrimonial, verbal y psicológica, dado que de forma injustificada el presidente municipal le disminuyó sus remuneraciones, perpetró amenazas e injurias, lo cual simboliza violencia política por razón de género.

164. En lo tocante al **cuarto elemento**, se acreditó en función de que, con tales conductas, menoscabaron el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, al dejar a la síndica en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento.

165. Por último, el **quinto elemento**, también se actualizó debido a que, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, las conductas asumidas por el presidente municipal –en perjuicio de la síndica– se basan en elementos de género, y tuvieron como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de un cargo público.

166. Esto, porque todas las acciones vistas en su conjunto generan convicción de que han tenido un impacto diferenciado en

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

el ejercicio de los derechos político-electorales de la síndica municipal, por ser mujer, pues el hecho de haber dejado de percibir sus remuneraciones completas, con independencia de que dicha disminución haya sido para todos los ediles, como lo señaló el TEV, la síndica fue quien se inconformó de esta situación, y el actor no lo controvierte en esta instancia.

167. Aunado a lo anterior, también se tuvo por acreditado que se le impidió el ejercicio de sus atribuciones al negarle información para la sesión en la que precisamente se determinó la disminución injustificada de los salarios.

168. Con lo anterior, en estima de esta Sala Regional el actuar del presidente municipal refuerza estereotipos de sometimiento de las mujeres al dominio de los hombres en el ejercicio de funciones públicas, mediante violencia simbólica y económica.

169. Es importante resaltar, que en el caso del Ayuntamiento de Alto Lucero, la conformación del cuerpo edilicio es de dos hombres y dos mujeres, pero el ejercicio del voto de calidad de sí bien de conformidad con la Ley Orgánica corresponde al presidente municipal, lo cierto es que en el caso, esta atribución trajo como consecuencia la disminución injustificada de las remuneraciones, además de las otras conductas en perjuicio de los derechos de la síndica.

170. Bajo esas consideraciones, esta Sala Regional estima que el análisis realizado por el Tribunal responsable para arribar a las anteriores conclusiones fue correcto, pues sí consideró las circunstancias en que se presentaron los hechos, concluyendo que las acciones vistas de manera integral constituyeron actos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

violencia política en razón de género que obstaculizaron el desempeño del ejercicio del cargo de la síndica.

171. De ahí lo **infundado** de las alegaciones expuestas por el actor.

172. Ahora bien, a continuación, esta Sala Regional procederá a examinar los agravios expuestos por la actora en el juicio ciudadano **SX-JDC-213/2020**.

1. Indebida valoración de pruebas, e incongruencia de la sentencia impugnada en relación con el pago del aguinaldo.

173. La parte actora del juicio ciudadano aduce que, existe una indebida valoración de los elementos de prueba que fueron aportados en la instancia local, porque de la información que fue requerida al Ayuntamiento, obran en el expediente sendos recibos con los que se pretende acreditar que la actora recibió el aguinaldo y la canasta navideña correspondientes a dos mil diecinueve.

174. Sin embargo, la actora afirma, que dicha valoración se hizo sin contrastar que existe otro recibo, aparentemente firmado y señalando que la firma ahí asentada la desconoce, por lo cual afirma que el TEV debió de haber concatenado dicha probanza con sus estados de cuenta, en los que no se refleja la transferencia electrónica por la cantidad correspondiente a los conceptos aludidos.

175. Asimismo, la actora refiere que el TEV vulnera el aludido principio de congruencia porque en el párrafo 178 de la

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

resolución controvertida, el referido Tribunal responsable señala que se acredita la omisión del pago total del aguinaldo de la actora, lo cual es incongruente con lo determinado en el apartado de efectos, en el que se le pague a la actora lo correspondiente a la segunda parte del aguinaldo de dos mil diecinueve.

176. En concepto de esta Sala Regional los motivos de agravio son **infundados**, por las razones que se exponen enseguida.

177. De inicio, no le falta razón a la actora cuando afirma que el Tribunal responsable señaló en la resolución impugnada, que se acreditaba el pago total del aguinaldo y canasta navideña, y posteriormente, en el apartado de efectos señala que únicamente se realice el pago de la segunda parte de dichos conceptos; sin embargo, esta Sala Regional considera que dicha inconsistencia en la redacción del párrafo 178 no resulta suficiente para concederle la razón.

178. Lo anterior, porque de la lectura integral de la resolución impugnada y de las constancias que obran en el expediente se advierte que la aparente contradicción se trató de un *lapsus calami* en el párrafo 178 de la resolución impugnada.

179. Esto se afirma, porque el TEV advirtió⁴⁴ que, de las constancias proporcionadas por la autoridad responsable, y que obran en el expediente, únicamente realizó el primero de los pagos por concepto de aguinaldo, y no el segundo; lo cual se corrobora en esta Sala.

⁴⁴ A partir del párrafo 171 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

180. En efecto, obra en el expediente el recibo de nómina⁴⁵ correspondiente al pago de aguinaldo por la cantidad de \$34,326.35 (treinta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos 35/100 M.N).

181. Sin embargo, el TEV tuvo por acreditado el pago del aguinaldo mediante diligencia realizada el doce de agosto para verificar la vigencia del CFDI del pago realizado, sin que la actora controvierta frontalmente esa respuesta, pues únicamente se limita a señalar que el referido CFDI no era el medio idóneo, y que es una creación de documentales sin que aporte elementos de prueba que acrediten su dicho.

182. En relación con el desconocimiento de su firma en el segundo de los recibos que fueron remitidos por el Ayuntamiento, dejó a salvo sus derechos para que hiciera valer ante la instancia correspondiente lo que a su interés conviniera, sin que la actora tampoco realice manifestación alguna.

183. Es importante insistir, en que los argumentos expuestos en el desarrollo del análisis de dicho agravio, el Tribunal responsable enfatizó que la segunda parte del aguinaldo fue la que no se le había pagado a la actora.

184. Por ello, como se puede advertir toda la argumentación está construida en ese sentido, y no como lo intenta la actora, quien ahora, a partir de la imprecisión en la redacción plasmada en el párrafo 178, al contrastarlo con lo expuesto en los efectos de la resolución local, pretende que esta Sala Regional resuelva que se

⁴⁵ Consultable a fojas 513 del CA-Único del expediente del juicio SX-JE-84/2020.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

le pague las dos partes del aguinaldo, a partir de señalar que el TEV valoró indebidamente los elementos de prueba.

185. Sin embargo, se considera que con el único estado de cuenta⁴⁶ que obra en el expediente el TEV no estaba en condiciones de acreditar que no se le realizó el depósito correspondiente a dichos conceptos, puesto que ese estado de cuenta corresponde al periodo que va del veintinueve de enero al veintiocho de febrero del año que transcurre, cuando para acreditar su dicho estuvo en aptitud de presentar además los correspondientes a los meses de diciembre del año pasado y enero del que transcurre, lo cual no hizo.

186. Por tanto, con independencia de la imprecisión en la redacción del párrafo 178, resulta ajustado a derecho la decisión del Tribunal responsable, en el sentido de que únicamente se le pague lo correspondiente a la segunda parte de tal concepto.

187. Ello, porque efectivamente, como ya se señaló, no obra en el expediente constancia que acredite que se le pagó la segunda parte del pago de aguinaldo y canasta navideña, puesto que en el momento en que el TEV requirió a la autoridad municipal el recibo que amparara la segunda parte, ésta remitió el mismo recibo con el cual se justificó el pago de la primera parte, por lo cual el referido Tribunal responsable determinó que la segunda parte de dicha prestación no había sido cubierta.

188. Finalmente, por lo que hace al desconocimiento de la firma del recibo de nómina correspondiente, tal como lo sostuvo el TEV,

⁴⁶ Obra en el expediente a fojas 200 del referido cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

2. Incongruencia de la sentencia por la vista dada al OPLEV.

189. La actora aduce que el Tribunal responsable declara responsables de la comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género al presidente municipal, tesorero y contralor todos del referido Ayuntamiento y, como medida de no repetición, da vista al OPLEV para que determine en su momento la sanción que corresponda únicamente al primero de los sujetos indicados.

190. En su estima, dicha vista debió ser para que el OPLEV determinara la sanción a los tres sujetos señalados, de ahí que considere que la sentencia es incongruente.

191. En consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

192. Dicha calificativa obedece a que, en su escrito de demanda, la actora inserta el texto siguiente:⁴⁷

“Sentencia que declara fundados los agravios sobre las conductas atribuibles al Presidente, Tesorero y Contralor interno del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por la obstaculización en el ejercicio del cargo como Síndica de la actora. Específicamente, por la disminución y/o retención de su remuneración como Síndica Única, así como la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género.”

193. Sin embargo, esta Sala Regional estima que, a partir del texto anterior, el cual es un resumen del sentido de la sentencia,

⁴⁷ Visible en la página 1 de la sentencia impugnada.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

no corresponde propiamente a las razones expuestas en el análisis realizado por el Tribunal responsable.

194. Si bien es cierto, que existen alusiones al tesorero y al contralor del Ayuntamiento, lo cierto es que el estudio realizado no trajo como consecuencia que a estos funcionarios se les atribuyera violencia política por razón de género.

195. Así, por las razones que ya han sido analizadas en la presente sentencia, y de las que se advierte que fue el presidente municipal quien realizó preponderantemente los actos de violencia política por razón de género y que trajeron como consecuencia la obstaculización del cargo de la actora, se estima correcta la determinación de dar vista al OPLEV únicamente en relación con el presidente municipal.

196. Es importante precisar que, no obstante que la referida vista fue en relación con el citado presidente municipal, al ser el principal responsable de afectar la función del cargo de la actora, quedan a salvo los derechos de la actora para denunciar al tesorero y al contralor del Ayuntamiento, mediante la vía que estime pertinente.

197. Por tanto, el hecho de que en el estudio realizado por el TEV se mencione en dos ocasiones la responsabilidad del tesorero y del contralor, ello no constituye una causa determinante para que esta sala modifique la sentencia local, debido a que la responsabilidad quedó centrada única y preponderantemente en el presidente municipal como titular del ayuntamiento y principal promotor de los actos lesivos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

198. Máxime, que la incongruencia alegada por la actora la hace depender únicamente del texto citado, sin exponer otras razones que permitieran acoger su pretensión.

199. Lo anterior, sin soslayar que en el presente juicio opera la suplencia de la queja; sin embargo, los alcances de esta figura no implican una sustitución total en la carga argumentativa que corresponde a la accionante.

200. De todo lo anterior resulta que el presente agravio sea **infundado**.

3. Vulneración al artículo 17 de la Carta Magna por no declarar la inelegibilidad de los responsables de haber ejercido violencia política por razón de género.

201. La actora alega que la resolución impugnada vulnera el citado precepto constitucional, ya que, desde su punto de vista, si el TEV declaró que se actualizaba violencia política en razón de género, la consecuencia lógica tenía que ser el declarar inelegibles a quienes la ejercieron, esto es, del presidente municipal, tesorero y contralor, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.

202. Señala que lo anterior, es con fundamento en los artículos 2, 8, 100, fracción XXIV y 314 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

203. En concepto de esta Sala Regional, dichas alegaciones son **inoperantes**.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

204. Dicha calificativa obedece a que el Tribunal responsable no sancionó al presidente municipal al ordenar que se le integrara a un listado local, puesto que lo que realizó fue verificar que se afectaron los derechos político-electorales de la actora por actos de violencia política en razón de género en su contra, misma que al acreditarse motivó que se ordenara el citado registro.

205. Por ello, conforme a la vista dada al Instituto local, será esa instancia la que, conforme a sus atribuciones, de ser el caso, emita la sanción que en derecho corresponda.

206. Por tanto, como ya se ha mencionado, si, por un lado, respecto al contralor y al tesorero han quedado a salvo los derechos de la actora para que haga valer ante la instancia correspondiente lo que a su interés convenga; y por otro, no correspondía al TEV declarar de inelegibilidad del presidente municipal es que se arriba a la conclusión indicada.

207. No obstante, el confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, esta Sala Regional estima que el Instituto Nacional Electoral debe tomar en consideración el sentido de la sentencia local, y la de esta Sala Regional para los efectos legales conducentes.

208. Por ende, lo procedente es dar **vista** de la presente ejecutoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

209. Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por ambos actores, en cada uno de los juicios analizados, esta Sala Regional determina que lo procedente es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

210. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

211. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el catorce de agosto del año en curso, en el expediente del juicio ciudadano local TEV-JDC-45/2020.

SEGUNDO. Se da **vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la y el enjuiciante en el domicilio señalado en sus respectivos escritos de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal responsable, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** físicos y electrónicos, consultables en la dirección de correo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> a los demás interesados.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue a los respectivos expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, del Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez y con el voto en contra de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JE-84/2020 Y SU ACUMULADO SX-JDC-213/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente **voto particular**⁴⁸, para exponer las razones por las que no comparto la propuesta de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el catorce de agosto del presente año, en el expediente TEV-JDC-45/2020, en la que, entre otras cuestiones, si bien se restituyeron los derechos político-electorales de María Griselda Mora Fernández, en su calidad de Síndica Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, también se tuvo por acreditado el ejercicio de Violencia política en razón de género en su perjuicio por parte del Presidente Municipal, y en consecuencia, se ordenó la integración de dicho servidor público en un listado local de perpetradores de dicho tipo de violencia, y que la resolución deberá considerarse en caso de que solicite su registro para algún cargo de elección popular.

No comparto tal decisión porque, desde mi perspectiva, la reforma de trece de abril, en materia de Violencia política contra las mujeres en razón de género, estableció un nuevo esquema de distribución de competencias para investigar y sancionar a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, cuando se denuncie la existencia de hechos que puedan constituir Violencia política de género en contra de una ciudadana que se encuentre en el ejercicio de un cargo de elección popular en el ámbito local, y se aduzca su obstaculización al cargo, lo procedente es que:

48 El voto se emite en términos de los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

- a)** las conductas que puedan constituir Violencia política contra las mujeres en razón de género se analicen y sancionen mediante el procedimiento especial sancionador, y
- b)** las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelen mediante el juicio ciudadano.

A través de dicha interpretación es que resulta posible otorgar sistematicidad y funcionalidad a la aludida reforma y al nuevo esquema de distribución de competencias para sancionar este tipo de conductas.

1. Planteamiento del caso

María Griselda Mora Fernández fue electa como Síndica Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, para el periodo 2018-2021. Cargo que protestó junto con Javier Castillo Viveros –como Presidente Municipal– el primero de enero de dos mil dieciocho.

El veintiuno y veintidós de enero, la Síndica y la Segunda Regidora del Ayuntamiento presentaron oficios ante el Congreso y ante el Órgano de Fiscalización Superior, ambos del Estado de Veracruz, en los que manifestaron que el Presidente Municipal amenazó con bajarles el sueldo si no firmaban los estados financieros que les presentó.

El diecinueve de mayo, María Griselda Mora Fernández promovió juicio ciudadano local en contra del Presidente Municipal, el Tesorero y el Contralor del Ayuntamiento por: **a)** la violación de su derecho a ejercer el cargo de Síndica Municipal, entre otros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

motivos, por la reducción del monto de sus percepciones; y **b)** actos de Violencia política contra las mujeres en razón de género ejercidos en su perjuicio. Al respecto, el Tribunal local dictó medidas de protección en favor de la actora local el veintidós de mayo.

Posteriormente, la actora local presentó ampliaciones a su demanda el once y diecinueve de junio, entre otros motivos, para controvertir el acuerdo tomado por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento para disminuir sus ministraciones, irregularidades en las convocatorias y desarrollo de las sesiones del cabildo, además de la omisión del Presidente Municipal de responder sus solicitudes y peticiones.

El Tribunal local dictó sentencia el pasado catorce de agosto, en la que consideró fundados los agravios locales: **a)** respecto a la vulneración del ejercicio del cargo de la actora local, por la indebida disminución de sus ministraciones como Síndica Municipal, la omisión de atender sus solicitudes, su convocatoria incompleta a las sesiones de cabildo y su impedimento de grabar dichas sesiones; así como **b)** respecto a la Violencia política contra las mujeres en razón de género, se tuvo acreditada por parte del Presidente Municipal, debido a los señalamientos de amenazas, tratos y comentarios degradantes que refirió la actora local en sus escritos, relacionados con la vulneración de derechos político-electorales que se tuvo por probada a cargo de dicha autoridad.

En consecuencia, se ordenó el pago de las ministraciones omitidas, se dejó sin efectos la disminución de las ministraciones

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

de la actora local, se establecieron lineamientos básicos para convocar a las sesiones de cabildo, se ordenó el registro de su desarrollo, y que en lo subsecuente se evitaran los actos de molestia y se atendieran las solicitudes de la actora local. Asimismo, se ordenó que se capacitara al personal del Ayuntamiento sobre violencia de género, que se difundiera un resumen de la sentencia, que el Presidente Municipal pidiera una disculpa pública a la actora local y que se le registrara en un listado local de perpetradores de violencia.

Para tal efecto, se ordenó al Organismo Público Local del Estado de Veracruz que creara un listado de perpetradores de Violencia política contra las mujeres en razón de género, que considerara la sentencia en caso de que Javier Castillo Viveros solicitara su registro para algún cargo de elección popular y que, además, en su momento le impusiera la sanción correspondiente. En el mismo tenor, dio vista de la determinación a la Fiscalía del Estado de Veracruz para que desahogara la investigación del delito correspondiente.

Contra esa determinación, acuden ante esta Sala Regional, tanto María Griselda Mora Fernández, como Javier Castillo Viveros, en sus caracteres de Síndica y Presidente del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

La primera, controvierte la determinación de las ministraciones que se le deben pagar con motivo de la sentencia, que no se determinó la comisión de Violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del Contralor y el Tesorero del Ayuntamiento, y que no se declaró la inelegibilidad de dichos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

funcionarios y del Presidente Municipal, de manera directa por el Tribunal Responsable.

El segundo funcionario, considera que el Tribunal local carecía de facultades para resolver sobre la acreditación y sanción de Violencia política contra las mujeres en razón de género, dada la reforma nacional en la materia que se publicó el trece de abril del año en curso. Además, considera que se ejerció un exceso de atribuciones al anular el acta por la que se determinó la disminución de ministraciones de las y los integrantes del Ayuntamiento, y que se vulneró la igualdad procesal en el estudio sobre la Violencia política en razón de género, misma que, en su estima, no se encuentra acreditada.

2. Criterio de la mayoría

La sentencia aprobada por mis compañeros Magistrados decidió confirmar la sentencia impugnada, al desestimar los agravios sostenidos por la y el actor, entre otros motivos, porque consideran que no era aplicable el Procedimiento Especial Sancionador local que se estableció con la reforma a la LGIPE, el trece de abril del año en curso, por el carácter “indisoluble” entre el reclamo de la afectación del ejercicio del cargo y la Violencia política contra las mujeres en razón de género que analizó el Tribunal local, por lo que fue correcto que ambos se atendieran en el juicio ciudadano local, ya que el PES no es la vía idónea para tutelar la afectación de los derechos derivados del voto pasivo.

En efecto, el criterio mayoritario desestima el planteamiento sobre la competencia del Tribunal local para conocer, resolver y

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

sancionar actos que constituyen Violencia Política contra las mujeres en razón de género, a pesar de que existe una vía especializada desde la publicación de la reforma nacional en la materia, por lo que advierten como una relación indisoluble entre las conductas denunciadas y la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora local.

3. Razones de mi disenso

No comparto la conclusión a la que se llega en la sentencia aprobada, porque considero que, a partir de la reforma de trece de abril del presente año, en materia de Violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; por lo que es válido concluir que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

En esa tónica, los reclamos sobre vulneración de derechos político-electorales que se acusen perpetrados con motivo de Violencia política contra las mujeres en razón de género, en la vía de juicio ciudadano local –ahora de defensa ciudadana en el caso de Veracruz– deben escindirse, para que el análisis respecto a la acreditación, sanción y reparación de la Violencia, sea desahogado por las autoridades administrativas, con independencia de la reparación de los derechos derivados del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

voto popular que se acrediten vulnerados indebidamente en la jurisdicción ciudadana.

Los argumentos que sustentan mi postura son los siguientes:

3.1. Regulación de la violencia política de género previo a la reforma de trece de abril

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 48/2016, estableció que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Ello, para analizar de forma particular si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán **para no dejar impunes** los hechos y reparar el daño a las víctimas⁴⁹.

En el año 2016, en coordinación con otras autoridades y organismos federales, se emitió el “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres”, como un instrumento orientador para promover y atender casos vinculados con la materia; respecto del cual, en 2017 se publicó una nueva edición

⁴⁹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. O bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

bajo el título “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Posteriormente, al aprobarse la jurisprudencia 21/2018⁵⁰, el Tribunal Electoral identificó los elementos para tener por actualizada la violencia política contra las mujeres, **en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral**, por lo que es indispensable que en un acto u omisión concurra lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

⁵⁰ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. O bien, en el sitio electrónico:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

Asimismo, se ha reconocido a través de diversas resoluciones de esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que la acreditación de Violencia política contra la mujer en razón de género es una causa justificada, necesaria, idónea y proporcional, para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, necesaria para poder ser elegible a un cargo de representación popular; al grado en que se ha ordenado la creación de padrones locales y nacionales con el registro de las y los perpetradores, a efecto de que sean considerados al momento de conocer las solicitudes de registro de candidaturas; y se han adoptado tanto medidas cautelares, como de no repetición y de reparación integral.⁵¹

De lo anterior es posible advertir que, a partir de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la implementación de políticas judiciales y de la colaboración interinstitucional, se logró dar efectividad al mandato constitucional de que a las mujeres se les garantice una vida libre de violencia y no discriminación.

Así, el medio de impugnación idóneo para analizar la posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por la existencia de actos que podrían constituir Violencia política contra las mujeres en razón de género, era el juicio ciudadano, pese a que en la legislación electoral no estuviera establecido de forma expresa.

⁵¹ SX-JRC-140/2018, SUP-REC-531/2018, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-326/2019, SX-JDC-390/2019, SX-JE-62/2020, SX-JE-79/2020, y SUP-REC-91/2020.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

Asimismo, a pesar de que en la legislación no estuviera establecida una sanción específica, se buscó establecer, como medidas de no repetición, mecanismos para prevenir y erradicar las prácticas que pudieran privar a las mujeres de ejercer el cargo para el cual fueron electas con plena libertad, como es el caso de la pérdida del modo honesto de vivir y, recientemente, la creación de un listado de infractores.

3.2. Trascendencia de la reforma de trece de abril en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un paquete de reformas a diversas leyes generales y federales, mediante la cual se redefinió lo que se debe entender por Violencia política contra las mujeres en razón de género; se estableció un catálogo de conductas por medio de las cuales puede expresarse la violencia política y se determinó la posibilidad de que se sancione por la vía penal, administrativa y electoral.

Por cuanto hace al ámbito electoral, se estableció que, entre otras cuestiones, el **Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales**, en el ámbito de sus competencias, **les corresponde sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan Violencia política contra las mujeres en razón de género⁵².

Se estableció como requisito para ser diputada o diputado federal, así como senadora o senador, no estar condenada o condenado

⁵² Artículo 48 bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

por el delito de Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, se confirió el deber para que las legislaciones locales regulen el procedimiento especial sancionador para los casos de Violencia política contra las mujeres en razón de género⁵³.

Asimismo, que las quejas o denuncias contra este tipo de violencia política **se deberán sustanciar vía procedimiento especial sancionador**⁵⁴ y se estableció que esta puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electoral y puede manifestarse a través de las conductas siguientes:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

También se reconoció como sujetos infractores a las autoridades, servidoras o servidores públicos de cualquier ámbito, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, de la Ciudad

⁵³ Artículo 440, párrafo 3, de la LGIPE.

⁵⁴ Artículo 442, último párrafo, de la LGIPE.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

de México, autónomos y cualquier ente público, cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵⁵.

En cuanto al sistema de medios de impugnación, se incluyó la procedencia del juicio ciudadano federal cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵⁶.

En el caso de Veracruz, el veintiocho de julio del año en curso se publicó en la Gaceta Oficial de la entidad, la adecuación, entre otros temas, al marco legal local en materia de Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Entre las disposiciones reformadas, se destaca el reconocimiento de la facultad del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para sancionar las conductas relativas a la violencia política mencionada⁵⁷, así como que las quejas o denuncias sobre esta temática se deben ventilar a través del procedimiento especial sancionador, replicando las conductas que pueden constituir infracciones en los mismos términos que la reforma a nivel federal, así como la procedencia del juicio ciudadano local

⁵⁵ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.

⁵⁶ En lo subsecuente, LGIPE.

⁵⁷ Artículo 21 bis, fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

cuando se actualice algún supuesto de Violencia política contra las mujeres en razón de género⁵⁸.

En el caso de la legislación reformada en el Estado de Veracruz, destaca la disposición de escindir las quejas relativas a Violencia política contra las mujeres en razón de género que se adviertan en los juicios de defensa ciudadana, y el reenvío completo de la causa en los asuntos donde se aduzca dicho tipo de violencia pero no se advierta el reclamo de algún derecho político y electoral, en ambos casos, para que el Organismo Público Local Electoral inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente⁵⁹.

A partir de lo anterior, considero que de la interpretación sistemática y funcional de las distintas disposiciones reformadas el trece de abril, a nivel federal, y veintiocho de julio, a nivel local, de la presente anualidad, es posible advertir un cambio importante en el esquema de distribución de competencias para analizar las controversias en las que se argumente la existencia de Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el Procedimiento Especial Sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

Esto ha representado un cambio de paradigma respecto a la concepción que se tenía respecto al juicio ciudadano, en relación

⁵⁸ Artículos 314 penúltimo párrafo, 314 Bis, 340, último párrafo, 341 Bis y 393, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵⁹ Artículo 393, penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

con las controversias en las que se aducían o denunciaban hechos de esta naturaleza, toda vez que, previo a la reforma federal de trece de abril, no se concebía a la Violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del régimen administrativo sancionador, de ahí la trascendencia de la reforma.

La procedencia del juicio ciudadano, previo a la reforma, resultaba de suma importancia para no dejar impunes los hechos y reparar el daño de las víctimas a través de esa vía, ya que **el régimen sancionador electoral no era apto para tutelar este tipo de derechos, al delimitar las causas de su procedencia**. En otras palabras, **el juicio ciudadano era la única vía para tutelar los derechos de las mujeres en el ejercicio o desempeño de un cargo**.

Desde mi óptica, el que se encuentre previsto, tanto a nivel federal como local, la procedencia del juicio ciudadano contra actos que puedan actualizar algún supuesto de Violencia política contra las mujeres en razón de género **no implica que los tribunales electorales locales y federales, deban agotar ambas vías de manera simultánea**.

Por el contrario, su procedencia debe entenderse de manera sistemática con el actual régimen sancionador electoral, esto es, a partir del reconocimiento de que las autoridades competentes para sancionar actos u omisiones de Violencia en contra de las mujeres en razón de género son el Instituto Nacional Electoral y los OPLE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

Esto, en el entendido de que, en algunas legislaciones locales, como en el caso de Veracruz, el procedimiento sancionador es bi instancial –el Instituto local investiga y los tribunales locales sancionan–; y en otras legislaciones, el Instituto local investiga y sanciona.

Por tanto, la procedencia del juicio ciudadano debe entenderse como el medio de impugnación apto y eficaz para analizar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones que resuelvan en definitiva los procedimientos especiales sancionadores ya sea a nivel federal o local, en los que se determine la existencia o no de conductas que trasgredan el marco jurídico nacional e internacional sobre Violencia política contra las mujeres.

Asimismo, debe entenderse que el juicio ciudadano continúa siendo el medio idóneo para tutelar la afectación al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, y para reparar el derecho de las y los ciudadanos respecto a temáticas vinculadas con el pago de dietas, convocatoria a las sesiones de órganos colegiados, respuesta a peticiones, entre otros ejemplos.

En ese orden de ideas, analizar mediante el juicio ciudadano la existencia o no de hechos o conductas en las que se aduzca Violencia política en contra de mujeres que ejerzan un cargo de elección popular, trae consigo las siguientes implicaciones negativas:

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

- a. Existe la posibilidad de que los tribunales electorales, en los casos en los que el régimen sancionador sea de una sola instancia, ejerzan una facultad sancionadora que no tienen reconocida, a través de un procedimiento en que las personas denunciadas actúan como autoridad responsable, con consecuencias personales que restringen sus derechos de participación política.
- b. Podrían emitirse sentencias o determinaciones contradictorias, ya que por la vía del juicio ciudadano podrían acreditarse la existencia de hechos y motivos infractores a la norma electoral, mientras que en la vía administrativa puede determinarse su no existencia y viceversa, al instruirse con diferentes etapas y diligencias para allegarse de material probatorio.
- c. En las entidades en las que los tribunales locales son quienes resuelven los procedimientos sancionadores, existiría la posibilidad de que conozcan de manera simultánea una misma controversia a través del procedimiento especial sancionador y del juicio ciudadano, a pesar de que son medios de impugnación con objetos y naturalezas distintas.

Con lo anterior, no se deja de reconocer que la Violencia política contra las mujeres en razón de género afecta gravemente el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pero no se puede obviar el principio de legalidad que conlleva a su investigación, acreditación, sanción y reparación, a través del procedimiento especial sancionador, a partir de la reforma federal en la materia realizada en abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

Así tampoco se deja de reconocer la línea sostenida por este Tribunal respecto a que la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir o la inclusión de las personas en listados de perpetradores de Violencia política contra las mujeres con motivo de género, no son propiamente sanciones, sino consecuencias de la determinación sobre la acreditación de una conducta reprochable. Sin embargo, considero que para que tal consecuencia sea legítima, debe derivar de un debido proceso apegado a la normativa vigente, en que la sentencia que la cause sea dictada con las competencias y tras desahogar las etapas previstas desde la normativa general en la materia.

3.3. El procedimiento especial sancionador resulta ser una instancia eficaz y funcional

La vía especial sancionadora para conocer de las quejas o denuncias relacionadas con Violencia política contra las mujeres en razón de género, privilegia la celeridad en la instrucción, la certeza de la acreditación de los hechos, y la resolución de las quejas o denuncias.

En efecto, el procedimiento especial sancionador se caracteriza por ser sumario al contar con plazos expeditos para resolverse, con independencia de que las conductas objeto de análisis tengan incidencia dentro o fuera de los procesos electorales.

Ello implica que las diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

La reforma fue clara en establecer que las conductas infractoras pueden darse dentro o fuera del proceso electoral, sin embargo, pese a ello, **el legislador se decantó por el procedimiento más expedito**, de ahí que resulte ser una vía idónea y funcional con el resto de las disposiciones en materia electoral.

Aunado a que se estableció un catálogo específico de medidas cautelares y de medidas de reparación integral⁶⁰, lo cual es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador ya que cuenta con una fase o etapa cautelar que resulta ser adecuada para las exigencias de urgencia que requieren las controversias en las que puede estar en peligro la integridad física de una mujer.

La finalidad de las medidas cautelares es prevenir la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. Por consecuencia, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En consecuencia, considero que la posibilidad de promover el procedimiento especial sancionador como la vía para investigar y sancionar la Violencia política contra las mujeres en razón de género, **no impide que las mujeres electas para ejercer cargos públicos en las entidades federativas, acudan a impugnar la violación del ejercicio de sus encargos y demás derechos derivados, a través del juicio ciudadano**; máxime cuando el objeto del Procedimiento Especial Sancionador es inhibir la

⁶⁰ Artículos 463 Bis y 463 Ter de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

práctica de conductas irregulares en la materia a través de la potestad sancionadora de los órganos competentes para resolverlo y su único efecto restitutorio entre las medidas de reparación que previene, es la restitución inmediata en el cargo al que una mujer haya sido obligada a renunciar por motivos de violencia.

Además, este tribunal ha sostenido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por los principios de *ius puniendi*⁶¹, lo cual implica la garantía del debido proceso y la adecuada defensa de las personas denunciadas, de manera que se fortalece la determinación de las responsabilidades y sanciones correspondientes, así como la certeza sobre la reparación y restitución de los derechos de las víctimas.

En el mismo sentido, es de destacarse que entre las bases de los procedimientos especiales sancionadores locales establecidas con la reforma de abril, y la adopción que de la misma realizaron las y los legisladores del Estado de Veracruz, se establece la vista del inicio y resolución de los procedimientos especiales sancionadores a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas; lo cual también hace eficaz la reforma a la legislación local que incluye la Violencia política contra las mujeres en razón de género, como causal de abuso de funciones⁶².

⁶¹ Jurisprudencia 7/2005, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

⁶² Artículo 35, párrafo tres, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

Y no debe dejarse de lado, que la oportunidad de defensa y prueba con que cuentan las personas denunciadas justificaría criterios como el de la reversión de la carga probatoria, al tiempo que permite obtener un mayor caudal probatorio para acreditar hechos constitutivos de violencia, a cargo de un catálogo más amplio de personas y funcionarios que pueden resultar responsables, y por tanto ser sancionadas y sancionados conforme a la normativa correspondiente.

3.4. El Tribunal electoral de Veracruz debió escindir la demanda

Debido a lo expuesto, considero que es cierto el planteamiento del actor respecto a que el Tribunal responsable no era competente para pronunciarse directamente sobre la acreditación y sanción de actos constitutivos de Violencia política en razón de género a través del juicio ciudadano local, sin la instrucción correspondiente de la queja a cargo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través del Procedimiento Especial Sancionador local.

En ese tenor, en la instrucción o en la resolución del juicio local, se debió escindir la queja relativa a la infracción electoral que se ordenó instruir a través del procedimiento especial sancionador desde la reforma general en la materia, publicada el trece de abril del año en curso; y restringir, tanto el estudio, como los efectos de la sentencia, a la restitución de los derechos político-electorales que se adujeron vulnerados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

En consecuencia, el estudio sobre la acreditación de la Violencia política en razón de género se debió reservar a la determinación sobre las medidas cautelares y las conclusiones que realizara el Organismo Público Local Electoral de Veracruz tras desahogar el emplazamiento y la audiencia previstas en las Bases incluidas en la Legislación Nacional, en armonía con la distribución de competencias vigente en dicha entidad federativa para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, al momento en que se presentó la demanda.

Lo que en modo alguno impedía que el Tribunal local, en cumplimiento de sus obligaciones de máxima diligencia, estableciera medidas cautelares, como lo hizo en la especie, o solicitara órdenes de protección derivadas de la queja sobre violencia, que en su caso podrían ser retomadas o interrumpidas por la autoridad administrativa.

Lo anterior, sin impedimento de que, como en el caso, la autoridad responsable pudiera abocar su estudio a la existencia y reparación de la vulneración de los derechos político-electorales de la actora local, mismos que, contrario a lo sostenido en el proyecto aprobado por la mayoría, no resultan indisolubles del reclamo de la Violencia política en razón de género.

En efecto, la vulneración al ejercicio del cargo de la actora local se acreditó por la disminución injustificada de sus remuneraciones, su indebida convocatoria a las sesiones de cabildo, así como la omisión de atender sus peticiones para ejercer correctamente sus funciones como Síndica Municipal; y la vía de juicio ciudadano resulta idónea para satisfacer tal pretensión, al tratarse de actos y

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

omisiones de una autoridad en perjuicio de los derechos político-electorales de una ciudadana.

Pero una situación distinta es la instrucción del expediente por parte del Organismo Público Local de Veracruz a través del Procedimiento Especial Sancionador, donde se debe determinar la probable responsabilidad de las distintas personas denunciadas –con el carácter en que pudieron haber incidido en los hechos denunciados, de lo que dependerá la sanción–, tras emplazarles y convocarles a una audiencia para que presenten su defensa, para después, con el caudal probatorio recaudado, poder calificar la acreditación de hechos constitutivos de Violencia política en razón de género con la seguridad jurídica suficiente para sancionar a las personas que resulten responsables, y en consecuencia, limitar su derecho al voto pasivo al acreditarse una conducta reprochable.

En esa tónica, considero que debió modificarse la sentencia controvertida, a efecto de sostener el análisis y restitución de los derechos-político electorales que se consideraron vulnerados, y revocar lo relacionado a la acreditación de la Violencia política en razón de género, y sus consecuencias, para que el Organismo Público Local del Estado de Veracruz analizara la queja respecto de todas las personas denunciadas, desahogara el Procedimiento Especial Sancionador conforme a las bases incluidas en reforma federal, y propusiera las conclusiones correspondientes para que el Tribunal responsable se pudiera pronunciar sobre la acreditación de la irregularidad electoral en comento, determinar su sanción, restitución y reparación integral, entre otras consecuencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

Con tal determinación, se daría sistematicidad y funcionalidad a las reformas de trece de abril, en el ámbito federal, y de veintiocho de julio, a nivel local, al considerar que las conductas que puedan encuadrar en Violencia política contra las mujeres en razón de género deben ser analizadas a través del procedimiento especial sancionador.

Sin que dicha determinación cause una afectación al derecho de acceso a la justicia de la actora local, toda vez que no implicaría que el Tribunal local se abstuviera de conocer la demanda mediante el juicio ciudadano, respecto a la vulneración de derechos político-electorales derivado de la omisión del pago de dietas, indebida convocatoria a las sesiones de cabildo y omisión de atender sus peticiones.

Lo anterior, permite interpretar de manera armónica, sistemática y funcional el nuevo diseño institucional respecto a la investigación y sanción de este tipo de controversias.

En ese sentido, considero que las razones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, no se ocupan de analizar la finalidad de la reforma de trece de abril, a partir de un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por el contrario, la mayoría se limita a afirmar, de manera genérica la existencia de una relación indisoluble entre las conductas señaladas y la obstaculización en el ejercicio del cargo, como justificación de la vía del juicio ciudadano para analizar la

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

acreditación de Violencia política contra las mujeres en razón de género y establecer sus consecuencias, sin que se demuestre argumentativamente la actualización de dicho nexo en el caso concreto, de manera que el estudio de los derechos al ejercicio del cargo vulnerados, impida realizar la investigación, acreditación y sanción de la irregularidad electoral para la cual, desde la reforma federal, se establecieron bases específicas de atención a cargo de los organismo públicos locales electorales.

Así, estimo que si la actora adujo la existencia de hechos que pueden constituir Violencia política en razón de género en su contra, estaba justificado que estas conductas se analizaran y sancionaran mediante el Procedimiento Especial Sancionador, y las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelaran mediante el juicio ciudadano.

Finalmente, cabe destacar que la decisión adoptada por la mayoría no satisface la pretensión de la actora local ante esta Sala Regional, porque el juicio ciudadano no tiene como objeto *per se* sancionar irregularidades, sino restituir derechos conculcados por autoridades.

Así, se trata de una vía en la que la Violencia política contra las mujeres en razón de género sólo podría acreditarse a cargo de personas que, actuando como autoridades, se compruebe que violentaron derechos-político electorales de mujeres con motivos discriminatorios, con lo que se deja lado la responsabilidad de otras personas denunciadas, como ocurre en el caso, que sí podrían ser sancionadas en la vía sancionadora electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

En tal virtud, la pretensión de la actora local al acudir a la jurisdicción electoral para que se determine la responsabilidad y se sancione a los tres funcionarios municipales que considera responsables de ejercer violencia en su contra, sólo podría atenderse de manera completa de tramitarse su queja a través del Procedimiento Especial Sancionador.

3.5. La presentación de la demanda local y el surgimiento de los hechos previo a la publicación de la armonización de la legislación local no imposibilita su aplicación.

En Veracruz, desde noviembre de dos mil diecisiete se integró a su Código Electoral la Violencia política en razón de género como una infracción a cargo de autoridades y servidores públicos federales, estatales o municipales, que desde entonces era sancionable por el Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa. En ese sentido, desde el inicio de los hechos que fueron denunciados como violencia por la actora local, era dicha autoridad la que contaba con la competencia para conocer de la queja correspondiente.

Sin embargo, los beneficios de la reforma para sustanciar y resolver las quejas sobre Violencia política en razón de género a través del Procedimiento Especial Sancionador local indicado con la reforma realizada en abril a la LGIPE, y adoptada en julio por la legislación de Veracruz, eran aplicables al caso resuelto, y debían orientar a la escisión que se sostiene, por las razones siguientes.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

La Sala Superior de este Tribunal Electoral⁶³ ha establecido el criterio consistente en que resulta válida la aplicación de las normas derivadas de la reforma de trece de abril, en materia de Violencia política contra la mujer en razón de género, **aun cuando los hechos o violaciones denunciadas hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigor**, porque los efectos y las consecuencias de los hechos generadores de violencia continúan afectando a la víctima, hasta que no se le permita ejercer un cargo con plena libertad.

Ello es así, porque las disposiciones normativas reformadas tienen sustento en el artículo 1° constitucional al derivar del principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural, y tienen por objeto prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos y su aplicabilidad, aun cuando los hechos hayan acontecido previo a la reforma, no vulneran el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 constitucional.

Asimismo, la Sala Superior⁶⁴ ha establecido que la reforma de trece de abril, si bien no previó un plazo forzoso para llevar a cabo los ajustes de las normas a nivel estatal, sí creo la obligatoriedad de sujetar su marco normativo a esa reforma.

Por ello, reconoció que la falta de legislación a nivel local en materia de paridad y los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, entre otros, no puede representar un obstáculo para la tutela de esos derechos, pues la legislación federal estableció

⁶³ Véase el SUP-JDC-724/2020.

⁶⁴ Véase el SUP-JRC-14/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

parámetros mínimos, reglas y principios que ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que se consideró válido, **como acción afirmativa**, la emisión de Lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.

Lo anterior, fue establecido como un criterio orientador a fin de cumplir con los parámetros constitucionales que deben observarse en el marco de todo proceso electoral, como lo son el **mandato de paridad de género**, el principio de igualdad y no discriminación, **así como prohibir y erradicar la violencia política en razón de género**, lo cual debe observarse en todas las etapas del proceso electoral, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, considerando la normativa constitucional, convencional, así como la emitida, tanto por el órgano legislativo federal, como en las disposiciones locales.

En el caso, el Congreso local de Veracruz armonizó el marco jurídico local el veintiocho de julio del presente año, estableciendo, en lo que es aplicable a la materia del presente juicio, un listado de conductas que puedan constituir actos de violencia política, así como sujetos, infracciones y sanciones que pueden ser impuestas mediante el procedimiento especial sancionador.

A partir de lo expuesto, si las conductas denunciadas por la actora, que pueden constituir Violencia política en su contra, con la disminución de sus ministraciones a partir de enero del año en

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

curso, es evidente que algunos de los hechos denunciados acontecieron previo a la reforma electoral federal de trece de abril sobre Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, a mi juicio los hechos generadores de violencia política continuaron hasta la fecha en que se interpuso la demanda local, que fue el diecinueve de mayo, y hasta que el Tribunal local dictó resolución, lo cual aconteció el catorce de agosto.

Por tanto, es evidente que aun cuando los hechos denunciados hayan surgido con anterioridad a la reforma, resultaba aplicable el actual marco legal para la solución de la controversia, en lo tocante a la Violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Procedimiento Especial Sancionador. Máxime cuando también se consideraron hechos denunciados a través de las ampliaciones de demanda local presentadas el once y diecinueve de junio del año en curso.

4. Conclusión

Considero que en el presente medio de impugnación se debió modificar la sentencia impugnada, al ser fundado que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre la acreditación y consecuencias de la Violencia política contra las mujeres en razón de género, sin la previa instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a las bases establecidas para tal efecto con la reforma a la normativa nacional en la materia, publicada el trece de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2020 Y ACUMULADO

En ese sentido, se debió analizar si fue correctamente estudiada, y en su caso restituida, la violación de derechos político-electorales aducida en la demanda local, y revocar, tanto el estudio, como las consecuencias determinadas por la acreditación de hechos constitutivos de Violencia política en razón de género, para que en observancia del principio del debido proceso, la queja correspondiente fuera desahogada, instruida y resulta a través del Procedimiento Especial Sancionador local, a cargo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y posteriormente, del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.